

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 65/2009.

Mérida, Yucatán a seis de julio de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DE LAS SIGUIENTES FACTURAS DE COMPAÑÍA EDITORA NUESTRA AMÉRICA, S.A. DE C.V. PAGADAS POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DURANTE EL 2008 Y DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA PUBLICIDAD O “COBERTURA” QUE CADA UNA DE ELLAS AMPARA: A056161, A056167, A056916, A056917, A057818, A058399, A059052, A059662, A059663, A060480, A060481, A060992, A060993”.

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“NO RECIBI RESPUESTA DE MI SOLICITUD CON FOLIO 4696 QUE A LA LETRA DICE”...

TECERO.- En fecha veintiocho de mayo de de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/628/2009 y personalmente, se notificó a las partes la admisión del recurso en fecha veintinueve de mayo del año en curso; asimismo, se corrió traslado a la Autoridad obligada para el efecto de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

QUINTO.- En fecha cinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/017/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, toda vez que no se le había dado respuesta a la información relacionada con su solicitud con número de folio 4696, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“.....

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, EN FECHA 03 DE JUNIO DE 2009, ENVIÓ LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD 4696, Y QUE EN FECHA 05 DE JUNIO DEL PRESENTE LE FUE NOTIFICADA AL C. [REDACTED]

POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, MEDIANTE RESOLUCIÓN: RSJDPBUNAIFE: 325/09.

TERCERO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 4696 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO”.

.....

SEXTO.- Del informe justificado descrito en el antecedente que precede se advierte que la autoridad recurrida emitió resolución en fecha cinco de junio del año en curso, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 13 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$15.60 (SON: QUINCE PESOS 60/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2009.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A “EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA PUBLICIDAD O COBERTURA” Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPÚES DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE

.....

SÉPTIMO.- En fecha nueve de junio del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/017/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se corrió traslado del informe justificado y constancias respectivas al recurrente para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/683/2009 de fecha diez de junio de dos mil nueve y personalmente; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, en virtud de haber transcurrido el término de tres días hábiles otorgado al recurrente mediante el traslado que se le corrió por acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso, sin que este realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; asimismo se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/727/2009, de fecha dieciséis de junio del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/776/2009 de fecha veintinueve de junio del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

QUINTO.- Previo al análisis de fondo de las alegaciones vertidas en el recurso

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia del recurso de inconformidad, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por analogía en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.....”.

El suscrito no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, y toda vez que la autoridad no hizo valer alguna de ellas, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el recurso de inconformidad incoado por el recurrente.

SEXTO.- Como quedó asentado en antecedentes, el acto reclamado en el medio de impugnación lo fue la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, empero, al haber emitido resolución extemporánea en fecha cinco de junio de dos mil nueve, ésta **dejó insubsistente la negativa ficta que inicialmente incoara el recurso de inconformidad que hoy nos atañe**, en consecuencia, esta ocupa el lugar del acto primario impugnado por el particular y constituye la materia del presente asunto.

En autos consta, que la autoridad compelida, mediante la resolución mencionada en el párrafo que precede, ordenó por una parte entregar la información consiste en las facturas A056161, A056167, A056916, A056917, A057818, A058399, A059052, A059662, A059663, A060480, A060481, A060992, A060993 de la Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V. pagadas por la Coordinación General de Comunicación Social durante el dos mil ocho, y por otra, declarar la inexistencia de la evidencia documental de la publicidad o “cobertura” que cada una de ellas ampara.

Establecido lo anterior, en los siguientes considerandos, por cuestión de método, se analizará si la información puesta a disposición del particular sí corresponde a la requerida, así como la procedencia de la declaratoria de la inexistencia.

SÉPTIMO.- En la resolución extemporánea de fecha cinco de junio de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo ordenó poner a disposición del particular la información solicitada, entregársela y hacer la notificación respectiva, esto, último según correo electrónico de fecha cinco de junio de dos mil nueve.

Asimismo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el informe de referencia adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del Oficio No. CGCS/511/09, suscrito por el Ingeniero Mario Candelario Mena Castro, Director Administrativo y Finanzas de la Coordinación General de Comunicación Social, mediante el cual envía al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo parte de la información requerida en la solicitud marcada con el número 4696, y le informa la inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa de la restante.
- Copia de la resolución de fecha cinco de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- Copia del correo electrónico de fecha cinco de junio de dos mil nueve, por el cual se efectúa la notificación al hoy recurrente de la resolución antes mencionada.
- Factura A056161 de fecha veintidós de marzo de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.
- Factura A056167 de fecha veintidós de marzo de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.
- Factura A056916 de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.

- Factura A056917 de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.
- Factura A057818 de fecha seis de junio de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.
- Factura A058399 de fecha dos de julio de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.
- Factura A059052 de fecha treinta de julio de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.
- Factura A059662 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.
- Factura A059663 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.
- Factura A060480 de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.
- Factura A060481 de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.
- Factura A060992 de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V. Y
- Factura A060993 de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, emitida por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.

Documentos que adminiculados entre sí, y con las constancias en autos, para establecer la prueba presuncional, se les confiere valor probatorio, en términos de los artículos 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no fueron objetados por el recurrente dentro del término legal que se le dio en auto de fecha nueve de junio de dos mil nueve.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número de Registro 192109, en la página ciento veintisiete del Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. - LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN II, PÁGINA 916, NÚMERO 533, CON EL RUBRO: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", ESTABLECE QUE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOCUMENTOS O DE CUALESQUIERA OTRAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUANDO CARECEN DE CERTIFICACIÓN, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A ESTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO ES EL DE QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SINO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DICHAS COPIAS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR LA LEY CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR COMO INDICIO. POR TANTO, NO RESULTA APEGADO A DERECHO NEGAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS FOTOSTÁTICAS DE REFERENCIA POR EL SOLO HECHO DE CARECER DE CERTIFICACIÓN, SINO QUE, CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR Y A LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBREN EN AUTOS, A FIN DE ESTABLECER COMO RESULTADO

**DE UNA VALUACIÓN INTEGRAL Y RELACIONADA
DE TODAS LAS PRUEBAS, EL VERDADERO
ALCANCE PROBATORIO QUE DEBE
OTORGÁRSELES”.**

Del análisis efectuado a las constancias en cita, se discurre que con relación a las facturas solicitadas por el particular en su solicitud de acceso a la información, estas sí corresponden a las requeridas y fueron entregadas en su totalidad, por lo tanto, resulta procedente la resolución extemporánea de fecha cinco de julio de dos mil nueve en cuanto este contenido de información.

OCTAVO.- Tal y como quedó establecido en el antecedente Sexto de la presente determinación, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información consistente en la evidencia documental de la publicidad o “cobertura” de las facturas mencionadas en el considerando que antecede.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.

- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no cumplió con los preceptos legales antes invocados, en virtud de que si bien requirió a la Unidad Administrativa competente, es decir, la Coordinación General de Comunicación, por ser ésta la dependencia de gobierno que contrató con el proveedor al que hace referencia el impetrante, así como por ser la encargada de llevar su propia contabilidad, anexos, notas y relaciones de los Estados Financieros, acorde a lo dispuesto en los artículos 2, 23, 33 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 2.- EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA PÚBLICA QUE REALICEN:

I.- EL PODER LEGISLATIVO.

II.- EL PODER JUDICIAL.

III.- EL PODER EJECUTIVO.

IV.- LAS DEPENDENCIAS DETERMINADAS POR LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

V.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

VI.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE LA PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO SEA MAYORITARIA.

VII.- LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO DEL ESTADO. SOLO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A LAS INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, EMPRESAS Y FIDEICOMISOS ANTES CITADOS, SE LES DENOMINARÁ GENÉRICAMENTE "ENTIDADES", SALVO MENCIÓN EXPRESA.

ARTICULO 23.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 2º DE ESTA LEY.

.....

ARTICULO 33.- CADA ENTIDAD LLEVARÁ SU PROPIA CONTABILIDAD, LA CUAL DARÁ COMO RESULTADO LOS ESTADOS FINANCIEROS, COMPRENDIÉNDOSE BAJO ESTE RUBRO: A) SITUACIÓN FINANCIERA; B) RESULTADOS; C) ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS; CH) MOVIMIENTOS DEL PATRIMONIO; D) INGRESOS Y EGRESOS; E) COMPARATIVO PRESUPUESTO Y EJERCICIO REAL, ASÍ COMO ANEXOS, NOTAS Y RELACIONES DE LOS MISMOS, QUE REFLEJEN RAZONABLEMENTE SUS OPERACIONES Y PATRIMONIO PARA LOGRAR OBJETIVIDAD, CONTROL Y EVIDENCIA SUFICIENTE DE LA ENTIDAD.

Lo cierto es, que la citada dependencia de gobierno al informar la inexistencia de la documentación solicitada, no precisó los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos, dicho de otra forma, no señaló si la información se extravió, no se recopiló o fue destruida.

En este sentido, la Unidad de Acceso recurrida al haber plasmado en su resolución extemporánea de fecha cinco de junio de dos mil nueve, las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa, es evidente que les consideró suficientes para declarar formalmente la inexistencia de la evidencia documental de la publicidad o "cobertura" de las facturas en cuestión, y en consecuencia, de igual forma, su determinación carece de motivación, dejando en estado de indefensión al particular, pues le impidió conocer las razones por las que no existe la documentación, vulnerando así el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, es procedente modificar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que:

- Requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente, a fin de que le señale las circunstancias que avalen la inexistencia de la información relativa a la evidencia documental de la publicidad o "cobertura" de las facturas A056161, A056167, A056916, A056917, A057818, A058399, A059052, A059662, A059663, A060480, A060481, A060992, A060993, expedidas por la compañía editora nuestra América, S.A. de C.V., pagadas por la Coordinación General de Comunicación Social durante el dos mil ocho.
- Una vez recibida la respuesta de la Unidad Administrativa, en su resolución, deberá motivar las razones que establecen que la información no obra en los archivos del sujeto obligado.
- Notifique al particular su determinación; y
- Envié al Secretario Ejecutivo las constancias que comprueben el cabal cumplimiento a la definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** la parte conducente de la resolución extemporánea de fecha cinco de junio de dos mil nueve que dejara insubsistente la negativa ficta inicialmente impugnada, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los considerandos, **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día seis de julio de dos mil nueve. -----

